

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200027761

Pág. 1 de 3

Bogotá, 17 de Enero de 2014

Señor:

**Lina Maria Cárdenas Marin**  
**Calle 22 No. 23- 33 Oficina 804**  
**Manizales - Caldas**

**REFERENCIA: Respuesta solicitud de concepto artículo 161.**

**Cordial saludo;**

En atención a su comunicación remitida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado número 20135000437012 del 27 de diciembre de 2013, en la cual consulta si *“Los alcaldes municipales pueden oponerse a una solicitud de decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercialicen y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provenga conforme lo señala el artículo 161 de la ley 685 de 2001, con el argumento de estar en trámite amparo administrativo, o no corresponder a su jurisdicción porque los minerales fueron extraídos de un título minero que no corresponde a su municipio.”* esta Oficina Asesora se permite atender sus interrogantes en los siguientes términos:

**DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE LOS MINERALES.**

El Código de Minas establece que, quien suministre o utilice minerales en el territorio nacional deben acreditar la procedencia lícita de los minerales, así:

**ARTÍCULO 30. PROCEDENCIA LÍCITA.** *Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.”*

La norma transcrita además de indicar el deber de acreditar la procedencia lícita de los minerales que se suministren para ser utilizados en obras, industrias y servicios, señala los parámetros bajo los cuales se debe acreditar dicha procedencia:

- ✓ Con la identificación de la mina de donde provenga.
- ✓ Mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o,
- ✓ Constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 de

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200027761

Pág. 2 de 3

Código de Minas.

Más adelante la misma norma en su artículo 161 señala el decomiso provisional de minerales.

***“ARTÍCULO 161. DECOMISO.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”*

La figura del decomiso establecida en el artículo transcrito trata específicamente sobre el transporte y la comercialización de minerales, atribuyéndole al alcalde el deber de efectuar el decomiso provisional de minerales siempre que no se encuentren amparados por i) facturas ii) o constancia de las minas de donde provenga, o que estos no puedan acreditar su procedencia lícita.

Así pues la corte constitucional en sentencia C- 459 de 2011<sup>1</sup>, se ha pronunciado frente al tema en el siguiente sentido, “La Constitución de 1991 no consagró expresamente esta figura, su desarrollo ha sido legal. El decomiso, en términos generales, puede ser definido como una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.” **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

#### DE LA AUTONOMÍA DE LOS ENTES TERRITORIALES

El artículo 287 de nuestra Constitución Política señala: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley...” y en tal sentido corresponde a dicho ente territorial hacer efectivo el mandato legal establecido en el Código de Minas bajo la autonomía que le fue concedida por la carta política, razón por la cual, se escapa al ámbito de competencia de la autoridad minera determinar si un alcalde se puede o no oponer un trámite de Decomiso de minerales, circunstancia que en todo caso no está contemplada en la Ley Minera.

No obstante, considera esta Oficina Asesora que, si el alcalde evidencia el transporte y comercialización de minerales de los cuales no se puede establecer su procedencia lícita, deberá proceder con el correspondiente decomiso de los mineras, de conformidad con el procedimiento administrativo adoptado por el municipio para ello, como consecuencia de no atender en debida forma lo establecido en la ley 685 de 2001, ello con el fin de garantizar que el recurso mineral que es objeto de cualquier actividad en el territorio nacional, sea explotado en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, amparado por un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual es objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad minera.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C -459 de 2011.]. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200027761

Pág. 3 de 3

Por lo tanto, esta Oficina Asesora, teniendo en cuenta la normatividad minera, no encuentra fundada la oposición de un alcalde para realizar el decomiso de minerales, al encontrarse una diligencia de amparo administrativo en trámite, pues la norma ha establecido claramente los medios legales con los cuales cuenta el transportador o comercializador de minerales para amparar su actividad en la legalidad, los cuales si son debidamente exhibidos ante el cuerpo policivo que pretende realizar el decomiso, encontrara ajustada a la ley el transporte y comercialización de los minerales, y por ende será el único mecanismo para que dicha sanción no le sea aplicable,

Así mismo, desligarse de su deber de efectuar el decomiso con el fundamento de que el mineral no fue extraído en su jurisdicción, es apartarse de la disposición legal, como quiera que el artículo 161 del Código de Minas, indica que es la actividad de comercialización y transporte del minerales la que es sancionada con el decomiso, y en tal sentido, corresponde al alcalde en cuyo municipio se adelanta dicha actividad adoptar las acciones pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones de carácter administrativo y policivo que sean evaluadas por la autoridad local en el marco de sus competencias.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**Andres Felipe Vargas Torres**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

Proyecto: ANGELA PAOLA ALBA

2011

APRIL 2011

1. 2011

2011

2. 2011

3. 2011

4. 2011

5. 2011

6. 2011

7. 2011

8. 2011

9. 2011

9. 2011

10. 2011

10. 2011

11. 2011

11. 2011

12. 2011